



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veintidós

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Fiduprevisora S.A vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-
Demandado	Sandra Viviana González Perea
Radicado	76147-33-33-003-2021-00278-00
Asunto	Auto aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Señala el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. las siguientes reglas para la liquidación del crédito y las costas: “

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de tutela de fecha enero 29 de 2009, instaurada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra el Tribunal Administrativo

del Magdalena y otro, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2008-00720-01, consideró:

*“Sin embargo, dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustente la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada-no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

Aunque la parte actora (sic) no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan...” (negritas y subrayada fuera del texto).

Es preciso recordar los términos en que se dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Al respecto, en proveído del 22 de agosto de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos en que se libró el mandamiento de pago:

“1. Librar mandamiento de pago a favor de Fiduprevisora S.A vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM en contra de Sandra Viviana González Perea, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000.00) por concepto de la cuota insoluta del mes de diciembre de 2021, más los intereses de mora a partir del 1 enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

1.2. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320. 000.00) por concepto de la cuota insoluta del mes de enero de 2021, más los intereses de mora a partir del 1 febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

1.3. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320. 000.00) por concepto de la cuota insoluta del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir del 1 marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

1.4. Por las cuotas que se vayan causando a partir de la presentación de la demanda, más los respectivos intereses de mora causados el día siguiente de su

vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia. (...)"

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹ se fijó en lista por secretaría conforme lo señala el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, dentro del término otorgado para ello, la parte ejecutada guardó silencio, tal como se signó en la constancia visible en archivo 09 carpeta constancias.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la legalidad que el juez debe observar en cada actuación procesal, encontró que la liquidación realizada por el apoderado de la entidad se ajusta a derecho, por cuanto se tuvo en cuenta el capital que se ordenó en el mandamiento de pago, las fechas establecidas para el interés en tasa DTF en los porcentajes correctos teniendo en cuenta que la suma coincide con lo establecido en el mandamiento.

Se aprobará al crédito en la suma de \$1.152.661,00 con corte al 30 de septiembre de 2022.

Finalmente, respecto de la entrega de dinero me permito indicarle que conforme a lo informado por la secretaria del despacho no existen dinero consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho².

Así las cosas, se procederá a impartir su aprobación en virtud del numeral 3 artículo 446 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., en la suma de **\$1.152.661,00** con fecha de corte 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: No es posible acceder a la entrega de dineros.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, permanezca en secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

¹ Archivo "10MemorialLiquidacionCreditoFomag"

² Archivo "12SolicitudDepositoJudicial" carpeta memoriales

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e54c5c341426299169bf3077dd14262209c27bd6740b7e18f54ad957ce28154**

Documento generado en 01/02/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>